



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 301/2021 TAD.

En Madrid, a 30 de septiembre de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, en calidad de Presidente del XXX, contra la Resolución de la Jueza Única de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, de 14 de mayo de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fechas de 27 de marzo de 2021 y 24 de abril de 2021 el equipo XXX (XXX) disputó dos encuentros de la Liga nacional de Superdivisión Femenina de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (RFETM), respectivamente el equipo XXX (27 de marzo, Segunda Concentración), y contra el equipo XXX (24 de abril, Tercera Concentración), aquí recurrente. Respecto de ambos encuentros, el 26 de abril de 2021 presentó el club recurrente reclamación por alineación indebida de la misma jugadora del equipo XXX, D^a XXX. El motivo, que la citada jugadora había sido previamente alineada los días 10 de abril de 2021, en el encuentro perteneciente a Primera División Femenina (Encuentro correspondiente a la Tercera Concentración); y 20 de marzo de 2021, en el encuentro perteneciente a la Liga SuperDivisión Femenina, (Segunda Concentración).

En fecha 14 de mayo de 2021, la Jueza Única de la RFETM dicta resolución en la que dispone lo siguiente:

«Inadmitir la denuncia del XXX, por alineación indebida, del XXX por alineación indebida en el encuentro de Liga Nacional de Superdivisión Femenina celebrado el día 27 de marzo de 2021, por extemporánea y falta de legitimación.

Considerar la existencia de alineación indebida del XXX por alineación indebida en el encuentro de la Liga Nacional de Superdivisión Femenina celebrado el día 24 de abril de 2021, que se califica como infracción leve, al amparo de lo contenido en el artículo 50 apartado G) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM».

SEGUNDO. La Resolución de la Jueza Única de la RFETM ha sido objeto de recurso por el XXX, recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte en fecha 31 de mayo de 2021, solicitando su revocación por los motivos que a continuación se examinan. Este Tribunal recabó el expediente e informe de la RFETM, dándose traslado del mismo al recurrente, el cual evacuó en tiempo y forma el trámite, ratificándose en el recurso interpuesto.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. Como primer motivo de oposición a la resolución recurrida, alega el ~~XXX~~ que pese a haber presentado su reclamación respecto del partido de fecha 26 de abril de 2021, en un plazo que excede notablemente al de 72 horas previsto por el Reglamento de la RFETM para recurrir (art. 169) «ya hay resoluciones que reconocen que el plazo de las 72 horas que fija el Reglamento de la RFETM para recurrir, así podemos citar la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 18 de septiembre de 2015, PO 61/2008, reclamación en el seno de la Liga ACB por alineación indebida, estima el recurso y considera que las 48 horas previstas en la reglamentación aplicable (la del baloncesto) no impiden la denuncia o incoación de un procedimiento posteriormente, si se hace dentro del plazo de prescripción previsto para las infracciones muy graves (tres años). El propio Tribunal Administrativo del Deporte, se manifiesta en idéntico sentido, en su resolución del 25 de octubre Reclamación del ~~XXX~~ por alineación indebida del ~~XXX~~ (Copa del Rey de Fútbol), señalando "Y lo cierto es que, nos encontramos ante una infracción acreditada de alineación indebida que conlleva una sanción para el club infractor consistente en que el partido en la que se produjo «(...) se le dará éste por perdido, declarándose vencedor al oponente con el resultado de tres goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior, si la competición fuere por puntos, en cuyo caso se mantendrá. (...) 2. Con independencia de la competición en que se produzca la alineación indebida, además se impondrá al club responsable multa accesoria en cuantía de: a) De 6.001 a 9.000 euros cuando el equipo se encuentre adscrito a categoría profesional» (art. 76 Código Disciplinario de la RFEF). Por tanto, es procedente imponerle al club infractor las sanciones típicas contenidas en la norma, otra cosa es que no sea posible aplicar la sanción de pérdida del partido prevista en la misma porque, como se ha reiterado hasta la saciedad, el propio Código disciplinario federativo no lo permite por cuanto que, precluidas las reclamaciones por alineaciones indebidas por no haberse presentado en plazo -aun habiéndose producido éstas, como es el caso que nos ocupa-, debe mantenerse inalterable el resultado del encuentro en que se produjeron (art. 26.4). No obstante, el motivo de esta excepción no alcanza ni



se extiende a la multa accesoria tipificada en la infracción de alineación indebida, por lo que la viabilidad de aplicar esta sanción accesoria impuesta –que, coincidimos con el Comité de Apelación, por su elemento teleológico y por su redacción («además se impondrá») presenta todos los visos de configurarse como una sanción cumulativa-, no queda vinculada a la de la principal. De ahí que resulte procedente la imposición de la misma y, en su consecuencia, ordenar a tal efecto la retroacción del procedimiento al momento del fallo que deba ser pronunciado por la Jueza de Competición».

Sobre esta alegación, hay que señalar que el Reglamento General de la RFETM establece en su artículo 169 que *“Si al finalizar un encuentro el responsable de uno de los equipos contendientes, delegado del club o jugador capitán con licencia en vigor, no estuviese conforme con el desarrollo del encuentro, hará constar en el acta la protesta y la causa o causas que la motivan. Sin perjuicio de ello, cualquiera de los contendientes podrá efectuar la protesta o reclamación por escrito, exponiendo los hechos y fundamentos de la protesta, que deberá tener su entrada en el registro de la RFETM, o en la dirección de correo electrónico habilitada por la RFETM a tal efecto, en el plazo de las 72 horas siguientes al momento de la finalización del encuentro”*.

De esta forma, el Reglamento impone dos limitaciones a la presentación de reclamaciones, una de legitimación, “cualquiera de los contendientes”, y otra de temporalidad, dentro de las 72 horas siguientes al momento de la finalización del encuentro. Correlativamente, el artículo 86 del Reglamento estipula que *“Se admitirán y resolverán las reclamaciones, alegaciones e informes que se formulen por escrito dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la finalización del partido o encuentro. La formulación se hará directamente al órgano de disciplina deportiva de la RFETM. Transcurrido dicho plazo, el órgano disciplinario no estará obligado a admitir más alegaciones o informes que los que requiera expresamente”*.

Respecto de la primera limitación, entiende este Tribunal, que pese a no haber sido contendiente en el partido disputado en fecha 27 de marzo entre los equipos ~~XXX~~ (~~XXX~~) y ~~XXX~~, el club aquí recurrente es titular de un interés legítimo y, por tanto, ostenta la cualidad de interesado según lo dispuesto por el artículo 4.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. El precepto dispone que se consideran interesados en el procedimiento administrativo: *“c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva”*. De conformidad con lo cual, la legitimación del club recurrente deriva de su condición de eventual afectado por el resultado que en la competición de liga tendría la sanción de pérdida del encuentro aparejada a la declaración de alineación indebida, aun cuando no especifica en qué medida tendría ello una incidencia directa en su propia clasificación. Así lo argumenta el club recurrente: *«El ~~XXX~~, disputa la liga de Supervisión Femenina, estando encuadrado en el mismo grupo que los equipos que han disputado el encuentro en el cual se cometió la alineación indebida el día 27 de marzo. Se acompaña como Documento 6, la composición de esta liga»*.

Por lo que se refiere a la incidencia del transcurso del plazo de 72 horas fijado por el artículo 169 del Reglamento General de la RFETM, procede señalar que este



Tribunal ya se ha pronunciado en anteriores ocasiones sobre la cuestión de fondo: la determinación de las consecuencias de presentar la protesta por alineación indebida una vez transcurrido el citado plazo reglamentario. Al respecto, cabe citar las Resoluciones de 8 de marzo de 2019 (Expediente 9/2019 bis) y de 13 de mayo de 2020 (Expediente 54/2020), exponer de forma más sucinta la argumentación allí recogida.

La Resolución de 8 de marzo de 2019, aunque referida a un supuesto de alineación indebida en un partido de fútbol, resuelve con aplicación de una regulación federativa muy similar a la contenida en el artículo 169 del Reglamento General de la RFETM. Se decía en esta Resolución que este plazo para formular protesta *“no puede entenderse como un nuevo plazo de prescripción que contravenga y acorte extraordinariamente el recogido en toda la normativa antes indicada, ni como un plazo preclusivo para la incoación del correspondiente expediente sancionador por la posible comisión de una infracción muy grave (...)”*.

Ahora bien, los principios de legalidad y de seguridad jurídica han de complementarse con el principio *pro competitione*, que exige unos plazos perentorios y una respuesta rápida ante situaciones que puedan constituir infracciones a las reglas del juego y, por ende, alterar el resultado de un encuentro. Este principio *pro competitione* establece un sistema de revisión rogada del resultado del acta arbitral, de modo que los errores en la aplicación de las reglas del juego quedan convalidados por el transcurso del tiempo. Así, transcurrido este plazo, habrá quedado convalidado el resultado del partido, quedando sin efecto la protesta formulada y sin que el referido resultado pueda resultar modificado con el dictado de una posible sanción. Y ello como consecuencia de la necesidad de asegurar el normal desarrollo de la competición, dado que lo contrario convertiría en inestables los resultados de los encuentros, con quiebra en la competición.

En este sentido se pronuncia la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Sexta, de la Audiencia Nacional, en Sentencia número 11/2015, de 18 de septiembre de 2015, que establece lo siguiente:

“Ese plazo de 48 horas no es un plazo que deba interpretarse como de ejercicio de la acción sancionadora por parte de la Administración pues entonces ese plazo sería contradictorio e incompatible con los plazos de prescripción previstos en la misma normativa y que para las infracciones muy graves, como es la alineación irregular, es de tres años. Tampoco es un plazo de caducidad pues este solo se produce una vez iniciado un procedimiento administrativo. Ni tampoco es un plazo de preclusión de inicio de procedimiento. Estamos por tanto ante un plazo perentorio que lo único que significa es que en el plazo de 48 horas deben remitirse al Comité Nacional de Competición las incidencias que se reflejen en las actas de los encuentros y en los informes complementarios que emitan los árbitros para que el Comité a la vista de esas incidencias resuelva lo que entienda oportuno. Plazo de 48 horas que también afecta a la presentación de las reclamaciones y alegaciones que en su caso puedan efectuar los interesados sobre las incidencias o anomalías reflejadas en las actas de los encuentros o en los informes complementarios de los árbitros. Pero ello no significa ni se impide que superado ese plazo de 48 horas puedan efectuarse



reclamaciones, denuncias o quejas derivadas de irregularidades de los encuentros celebrados que no se han recogido como incidencias en las actas de los encuentros como es la alineación indebida de jugadores en cuanto al número exigible de jugadores españoles y de jugadores extranjeros. Hecho este que, incluso, una vez apreciado por la Administración puede de oficio ordenar la incoación del procedimiento sancionador como así sucedió cuando la FEB lo puso en conocimiento del Juez Único de Competición en una fecha en la que no se había superado el plazo de prescripción del ejercicio de la acción sancionadora de la Administración para perseguir esa conducta lo que debió conducir a la incoación del correspondiente procedimiento sancionador ordinario.

Esta Sección no desconoce que las infracciones de las reglas del juego y de una competición deportiva exigen una respuesta rápida para no entorpecer el desarrollo de la competición. No obstante, esa rapidez en relación con el plazo de 48 horas que se discute no puede contradecir las reglas generales del procedimiento sancionador y, entre ellas, los plazos de prescripción de las infracciones que superan siempre el plazo de las 48 horas. Por ello este Tribunal de Justicia entiende que la interpretación adecuada del artículo 80 referido es que el plazo de 48 horas no es un plazo preclusivo para incoación del procedimiento ordinario sino que es un plazo que vincula a (1) los árbitros de los encuentros en cuanto que deben remitir en ese plazo las incidencias reflejadas en las actas de los encuentros y sus informes complementarios y (2) a los interesados que en relación con esas incidencias deben presentar reclamaciones, alegaciones o pruebas también en ese plazo. Y la consecuencia de que transcurra dicho plazo no es que ya no se pueda investigar ni incoar ningún procedimiento sancionador sino que tal como se recoge en el citado artículo 80 in fine "transcurrido dicho plazo de 48 horas, el Comité de Competición no admitirá más alegaciones que las que requiera expresamente". Por todo ello, más allá del concreto supuesto al que afecta el plazo de 48 horas, este no es ni de prescripción ni preclusivo del inicio del procedimiento".

Resulta de todo lo anterior que el plazo a que se refiere el artículo 169 del Reglamento General de la REFTM no es un plazo de prescripción de la infracción, ni de caducidad de la acción de la Administración para incoar el procedimiento administrativo sancionador. Tal y como concluyó este Tribunal en la resolución dictada en el Expediente 9/2019 bis, el transcurso de dicho plazo no impide la incoación del procedimiento sancionador, sino que determina la conformidad de los clubes con el resultado consignado en el acta del partido y la imposibilidad de refutarlo.

Ahora bien, el referido transcurso de tan perentorio plazo no obsta para que el órgano disciplinario competente pueda incoar el correspondiente procedimiento administrativo para sancionar la infracción de alineación indebida, aunque dicha potestad se circunscribe exclusivamente a la imposición de sanciones que no alteren el resultado del partido, como las de carácter económico, impidiendo así la imposición de sanciones deportivas de pérdida del encuentro o de eliminatoria. Interesa destacar, además, que el transcurso del referido plazo tampoco impedirá la apreciación de reincidencia como circunstancia agravante para el supuesto de que se produzcan



posteriores infracciones de alineación indebida ex artículo 50.g) del Reglamento General de la RFETM.

Por todo lo expuesto, este motivo de recurso ha de ser estimado.

CUARTO. En sustento de su recurso, alega también el ~~XXX~~, esta vez respecto del encuentro que disputó el 24 de abril de 2021 contra el ~~XXX~~, que la sanción impuesta a este último no resulta conforme a derecho. Sobre la consideración de la alineación indebida como una falta leve del artículo 50.g) del Reglamento de Disciplina de la RFETM, se impuso al ~~XXX~~ la sanción de multa de ciento ochenta euros (180 €) y apercibimiento.

Frente a ello, sostiene el recurrente que «estamos ante el supuesto regulado en el artículo 46.1.e del Reglamento de Disciplina de la RFETM». Este precepto dispone que “1.- Además, tendrán la consideración de infracciones graves, sancionadas con multa equivalente al 50 por ciento del importe de la fianza depositada para participar en la competición, o de 181,00 euros a 600,00 euros en caso de que no fuera preceptivo depositar fianza para participar en la competición, la pérdida del encuentro con la máxima diferencia posible según el sistema de juego y con la pérdida de dos puntos de la clasificación general, que solo se aplicará en la fase de competición a que corresponda el encuentro en cuestión siempre que esa competición se juegue en varias fases, o la eliminación directa si el sistema de juego de la competición es por eliminatorias, las siguientes: (...) e) La participación incorrecta o alineación indebida en el equipo de un jugador por no cumplirse los requisitos reglamentarios exigidos”.

En el informe emitido por la RFETM a requerimiento de este Tribunal para la resolución del presente expediente, señala el órgano que inicialmente el expediente se incoa por posible comisión de la infracción grave del artículo 46.f) del Reglamento, que sanciona la alineación indebida con multa equivalente al 50% del importe de la fianza depositada para participar en la competición, o de 181,00 euros a 600,00 euros en caso de que no fuera preceptivo depositar fianza para participar en la competición, la pérdida del encuentro con la máxima diferencia posible según el sistema de juego y con la pérdida de dos puntos de la clasificación general.

No obstante, el artículo 50.g) establece una figura atenuada, cuando la alineación indebida se produce por primera vez y sea debida a negligencia o descuido: “Serán consideradas como infracciones leves y se sancionarán con multa de hasta 180,00 euros y, además, como se especifica a continuación de cada uno de los párrafos, las siguientes: (...) g) La primera participación incorrecta o alineación indebida en el equipo de un jugador/a, por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos, siempre y cuando la infracción sea debida a simple negligencia o descuido, será sancionada, además, con apercibimiento”.

Según en el referido informe de la RFETM, en el Libro Registro de Infracciones y Sanciones de la citada Federación no consta que el ~~XXX~~ haya sido sancionado con anterioridad por alineación indebida, por lo que el primer requisito se



cumple. En cuanto a que la comisión sea debida a negligencia o descuido, alegó el club sancionado las dificultades que había encontrado debido a la actual situación sanitaria: bajas de algunas jugadoras, por temor al contagio de Covid-19, e imposibilidad de viajar de algunas otras debido a las actuales restricciones de movilidad. Ciertamente, como alega el recurrente, al club compete la responsabilidad de organizar el equipo con componentes suficientes que le permitan afrontar tales imprevistos, lo que indica que en el presente caso no cumplió el club con su deber de prever un número suficiente de jugadoras para posibles imprevistos, más aún teniendo en cuenta la ya dilatada duración de la situación sanitaria ocasionada por la Covid-19.

Sin embargo, la exigencia de negligencia o descuido implica la existencia de un especial dolo o intencionalidad

Ahora bien, el hecho de que el RDD prevea una figura atenuada de la alineación indebida vinculándola al hecho de ser la primera alineación y ser debida a negligencia o descuido, supone a juicio de este órgano, que la figura agravada exige un especial dolo o intención de infringir la norma, que entiende, no se da en el presente caso.

Este Tribunal tiene declarado que obra “con negligencia o imprudencia el que realiza un hecho antijurídico (como es el caso), no intencionadamente, sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado podía haber previsto” (Expediente TAD 241/2015 bis). En el presente caso, de los hechos probados se desprende que efectivamente hubo en el proceder del XXX la negligencia o descuido que exige el artículo 50.g). No se aprecia, sin embargo, en tales hechos la existencia de un específico dolo o intencionalidad de infringir la norma que requiere la figura agravada del artículo 46.1.e), por lo que la calificación de la conducta como infracción leve resulta ajustada a derecho.

Correlativamente, hay que señalar que el artículo 16 del Reglamento dispone lo siguiente:

“Corresponde a los órganos jurisdiccionales imponer la sanción que corresponda en cada caso, dentro de los límites de cada grado y atendiendo a la gravedad de los hechos y demás circunstancias concurrentes. Para determinar la sanción que resulte aplicable, los órganos jurisdiccionales podrán valorar el resto de circunstancias que concurran en la infracción, tales como las consecuencias de la misma, la naturaleza de los hechos, la concurrencia en el inculpado de responsabilidades singulares en el orden deportivo o la frustración o tentativa en la infracción”.

Sobre esta base jurídica, el órgano sancionador procedió a ponderar las concretas circunstancias del caso, que además de las derivadas de la actual situación sanitaria son la inferior categoría de la jugadora indebidamente alineada respecto de sus contrincantes, de forma que su participación no comportaba ventaja deportiva al club, además de la ausencia de puntuación en los encuentros por parte de la jugadora, que perdió ambos por 4-0.



Así las cosas, este Tribunal considera ajustada a derecho la calificación realizada por el órgano sancionador, al entender que la conducta encuentra encaje legal en el referido artículo 50.g) del Reglamento, en relación con el artículo 16 del mismo texto.

En consecuencia, este motivo de recurso no puede ser estimado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso interpuesto por D. XXX, en calidad de Presidente del XXX, contra la Resolución de la Jueza Única de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, de 14 de mayo de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

